

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-141/2011  
Y ACUMULADO

**RECURRENTES:** CONVERGENCIA  
Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP-141/2011** y **SUP-RAP-144/2011** interpuestos por los partidos políticos, Convergencia y de la Revolución Democrática, respectivamente, para impugnar la resolución CG192/2011, emitida el veintitrés de junio de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual aprobó el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en los escritos de apelación y de las demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

a. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió en sesión extraordinaria el acuerdo **CG322/2008**, a través del cual aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias de dicha autoridad administrativa electoral federal.

b. El treinta de julio de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior en contra de la resolución citada en el resultando inmediato anterior, el cual dio origen al expediente **SUP-RAP-135/2008**, en el que se dictó sentencia en sesión pública celebrada el veintisiete de agosto siguiente, en el sentido de modificar el reglamento entonces impugnado.

c. El veintiocho de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG399/2008**, mediante el cual, en cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria mencionada, modificó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

d. El veintiuno de junio del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebró su vigésima segunda sesión extraordinaria, en la cual, entre otros actos, aprobó el proyecto del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

**II. Acto impugnado.** El veintitrés de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que emitió la resolución CG192/2011, misma que se impugna en los presentes recursos de apelación, a través de la cual aprobó el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**III. Recurso de apelación.** En desacuerdo con la resolución señalada, los partidos políticos, Convergencia y de la Revolución Democrática interpusieron, cada uno por su cuenta, sendos recursos de apelación.

**IV. Trámite.** La autoridad responsable dio trámite a los recursos y, posteriormente, los remitió a este órgano jurisdiccional federal, junto con sus respectivos informes circunstanciados y demás constancias procedimentales.

**V. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdos de seis de julio del año en curso, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes SUP-RAP-141/2011 y SUP-RAP-144/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior el mismo seis de julio,

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

mediante los oficios identificados con las claves TEPJF-SGA-6459/2011 y TEPJF-SGA-6462/2011, respectivamente.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación, y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos nacionales, para impugnar una resolución dictada por el máximo órgano central del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de apelación se advierte la existencia de conexidad en la causa.

Lo anterior, ya que entre ambos recursos hay identidad en:

- a) El acto impugnado**, toda vez que los apelantes controvierten la misma resolución **CG192/2011**, emitida el veintitrés de junio de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- b) La autoridad responsable**, que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y
- c) La pretensión**, que consiste en que se revoque la resolución impugnada.

En consecuencia, a efecto de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-RAP-144/2011** al **SUP-RAP-141/2011**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

**TERCERO. Procedencia.** Los presentes recursos reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** Los recursos fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre de los partidos políticos recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los entes políticos apelantes.

**b) Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de junio de dos mil once y los recursos de apelación se presentaron el veintinueve de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el entendido de que los días veinticinco y veintiséis

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

de junio de dos mil once se excluyen de dicho cómputo, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, ambos considerados como días inhábiles.

Por ende, si el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio de dos mil once y, en la especie, ambos institutos políticos interpusieron sus respectivos recursos el día veintinueve del referido mes y año, resulta inconcuso que dicha interposición se realizó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Ambos recurrentes están legitimados para interponer los medios de impugnación que se analizan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son partidos políticos nacionales.

Por cuanto hace al requisito de personería, en ambos casos se estima colmado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quienes suscriben los respectivos recursos lo hacen en su calidad de representantes propietarios de Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad que emitió la resolución impugnada.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Aunado a ello se tiene que, al rendir los informes circunstanciados, la autoridad responsable reconoció la personería de ambos promoventes.

**d) Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

**Único agravio del partido político Convergencia en el SUP-RAP-141/2011 y primer agravio del Partido de la Revolución Democrática en el SUP-RAP-144/2011:**

Los apelantes, partido político Convergencia y Partido de la Revolución Democrática impugnan la aprobación, mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, del artículo 58, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias



## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

del Instituto Federal Electoral, por las siguientes razones expresadas en su único agravio:

a) La regla relativa a que, en caso de persistir el empate en la segunda ronda de votación, motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, el Consejero Presidente determinará que el asunto se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales, fue creada para ser aplicada a procedimientos sancionadores ordinarios, como se advierte en el texto del artículo 365 (sic), numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que es una regla inapropiada para el procedimiento especial sancionador, el cual es de naturaleza distinta.

b) Si por alguna situación extraordinaria, en el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se encuentran presentes todos los consejeros electorales y no existe certeza de que en la próxima sesión lo hagan, no será posible someter a votación el proyecto de resolución respectivo, con lo que se violarían los principios de certeza y de legalidad, así como el de celeridad en los procedimientos especiales sancionadores, pues no se podría resolver, sino hasta superar las causas que provoquen que no estén presentes todos los consejeros electorales.

c) El artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé con claridad el plazo para

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

resolver los procedimientos especiales sancionadores; de tal suerte que, si se aceptara la posibilidad de un empate en la votación y se aplicara la misma regla que priva en los procedimientos ordinarios, se violarían los principios de certeza y de legalidad, además de que la violación que originó el procedimiento continuaría surtiendo efectos, causando un daño mayor, que debió cesar “al momento de la aprobación del mismo”.

d) Conforme con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el asunto a resolver en un procedimiento sancionador especial fuera aplazado para una sesión posterior, ésta sólo podría tener lugar, tres meses después del aplazamiento, si ocurriera durante un año ordinario o se llevaría a cabo un mes después, en años en los que haya elecciones federales, lo cual no es acorde con la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores.

e) Conforme con “diversas resoluciones” dictadas por esta Sala Superior, en los procedimientos especiales sancionadores *“no aplica ampliación de plazos y rechazo del proyecto sin empate de votación y en el caso de tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos, sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate será de 5 ó 6 días aproximadamente, es decir, no existe la causal de diferimiento”*.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Además de los razonamientos comunes que han sido destacados, en el primero de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática hace extensivos sus alegatos, para impugnar el artículo 70, numeral 7, del nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias en estudio, el cual regula el trámite de procedimientos especiales sancionadores ante los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y que es de contenido idéntico al artículo 58, numeral 1, impugnado por el partido Convergencia.

Cabe precisar, que el Partido de la Revolución Democrática menciona también en su primer agravio en estudio, el artículo 69, numeral 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aunque posteriormente no expresa agravio alguno destacado en contra de dicho numeral.

Sobre la base de tales agravios, esta Sala considera que el motivo de inconformidad de los demandantes versa sobre la regla contenida tanto en el artículo 58, numeral 1, como en el artículo 70, numeral 7, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, sin que se advierta una impugnación destacada en contra del artículo 69, numeral 5, del reglamento impugnado, sino que los demandantes toman el texto de ese artículo, como base de su argumento para sostener, que la regla impuesta por los

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

artículos 58 y 70 impugnados se opone a la naturaleza del procedimiento especial sancionador.

Esta Sala Superior considera que las razones en las que los apelantes sustentan la impugnación de los artículos 58 y 70 citados son las siguientes:

1. Los artículos impugnados imponen una regla incompatible con la naturaleza y celeridad de los procedimientos especiales sancionadores.
2. En los procedimientos especiales sancionadores no puede haber aplazamiento, para su resolución, motivado por la existencia de un empate en la votación; es decir, los procedimientos especiales sancionadores deben ser resueltos, ineludiblemente, en la sesión prevista en el numeral 2 del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Conforme con la regla impugnada, si la resolución del asunto se aplaza para una sesión posterior, ésta sólo se podrá celebrar en un plazo de tres meses, si ocurre durante un año ordinario, o en un plazo de un mes, si es un año en el que haya elecciones federales, pues esos son los plazos previstos en el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

4. Conforme con la regla impugnada, si la resolución del asunto se aplaza, además, con la condición de que en la sesión posterior estén presentes *todos los consejeros electorales*, se genera incertidumbre, porque puede suceder, que por alguna razón extraordinaria e insuperable, tuviera que pasar mucho tiempo para que estuvieran presentes *todos los consejeros electorales*.

### **Segundo agravio del Partido de la Revolución Democrática en el SUP-RAP-144/2011:**

En su **segundo agravio**, el Partido de la Revolución Democrática impugna la aprobación, mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, del artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las siguientes razones:

a) El artículo impugnado fija el plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja en el procedimiento especial sancionador; pero también faculta al Secretario para que, en forma previa a la admisión o el desechamiento de la queja, realice diligencias preliminares; sin embargo, no fija plazo para tales diligencias, además de que previene que el plazo de veinticuatro horas para admitir o desechar, será computado a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios derivados de las diligencias ordenadas.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Con ello se desvirtúa la naturaleza del procedimiento especial sancionador, porque se condiciona la admisión de la denuncia, a la práctica de diligencias preliminares, las cuales podrían tardar meses en ser concluidas.

b) El artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el procedimiento especial sancionador, no prevé la facultad del Secretario, de ordenar diligencias para investigar preliminarmente los hechos denunciados.

c) Los artículos 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen el plazo de cinco días para substanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluido el plazo de veinticuatro horas para admitir la queja. En consecuencia, la regla mencionada amplía indebidamente el plazo de cinco días, al sujetar el inicio del plazo de veinticuatro horas para admitir la queja, a que la autoridad cuente con los elementos necesarios derivados de las diligencias ordenadas.

**Tercer agravio del Partido de la Revolución Democrática en el SUP-RAP-144/2011:**

En su **tercer agravio**, el Partido de la Revolución Democrática impugna la aprobación, mediante acuerdo CG192/2011 de

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

veintitrés de junio de dos mil once, del artículo 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las siguientes razones:

a) El artículo impugnado fija el plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja en el procedimiento sancionador ordinario; pero también faculta al Secretario para que, en forma previa a la admisión o el desechamiento de la queja, realice diligencias preliminares; sin embargo, no fija plazo para tales diligencias, además de que el plazo de cinco días para admitir o desechar la queja, será computado a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios derivados de las diligencias ordenadas.

Con ello se amplía de manera indebida el plazo de cinco días para admitir o desechar la queja, cuando ese plazo debería ser suficiente, incluso, para realizar las diligencias preliminares que fueran necesarias.

b) El artículo 362, numeral 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el procedimiento sancionador ordinario, solamente prevé el plazo de cinco días para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja o, en caso de que se hubiera prevenido al quejoso, a partir de que se reciba el desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo otorgado para ese efecto; sin

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

embargo, la regla prevista en la norma reglamentaria impugnada hace nugatorio ese plazo, al permitir que el acuerdo de admisión o desechamiento sea dictado hasta que la autoridad cuente con los elementos necesarios derivados de las diligencias ordenadas.

**QUINTO.** Estudio del fondo de lo planteado en los agravios.

Esta Sala considera que lo alegado en el **único agravio** del partido político Convergencia y en el **primer agravio** del Partido de la Revolución Democrática es sustancialmente **fundado**.

El artículo 58, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, está inserto en el Capítulo Séptimo (De las sesiones del consejo) del Título Segundo (Procedimiento ordinario sancionador) del reglamento citado, y es del siguiente tenor:

**“Artículo 58**

**De la votación**

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.”

El artículo 70, numeral 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral impugnado está



## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

comprendido en el Capítulo Segundo (Del procedimiento ante los órganos desconcentrados) del Título Tercero, correspondiente al procedimiento especial sancionador, y es del tenor siguiente:

### **“Artículo 70**

Del procedimiento ante los órganos distritales

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el artículo 371 del Código, desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, la tramitación del procedimiento especial sancionador ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:

[...]

7. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.”

De otra parte, el artículo 69, numeral 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral impugnado está comprendido en el Capítulo Primero (Del trámite inicial) del Título Tercero (Procedimiento Sancionador especial), y es del tenor siguiente:

### **“Artículo 69**

Del proyecto de resolución

[...]

5. Las reglas establecidas en los Capítulos Sexto, Séptimo y Octavo, del Título Segundo de este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

la naturaleza del mismo y a las reglas contenidas en este artículo.”

Como se aclaró en párrafos precedentes, el artículo 69 transcrito, en realidad no es motivo de impugnación sino que, al ser una norma a través de la que es posible aplicar, al procedimiento especial sancionador, la regla del procedimiento sancionador ordinario prevista en el artículo 58, la cual se replica en el artículo 70 y, por ende, el citado numeral 69 sólo sirve de base a los recurrentes, para estructurar su agravio, enfocándolo desde la perspectiva del procedimiento especial sancionador.

Como se anticipó en líneas precedentes, esta Sala Superior considera que los agravios de los apelantes resultan fundados.

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

Bajo las condiciones apuntadas en acápites precedentes, la Sala Superior estima que la disposición contenida en los artículos 58, numeral 1, y 70 párrafo 7, impugnados, trasgrede los límites de la facultad reglamentaria conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el artículo 118, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se sostiene en virtud de que los parámetros legales a los cuales se debió ajustar, son rebasados por esos preceptos reglamentarios, ya que como se alega en vía de inconformidad, regulan en forma excesiva aspectos delimitados en la disposición que pretende desarrollar, mediante la creación de un supuesto normativo que va más allá de la hipótesis legal reglamentada, concretamente, en la porción normativa que incluye en las reglas relativas al empate de la votación, que motivan la presentación del proyecto de resolución en una sesión posterior, a los procedimientos especiales sancionadores, lo que además se opone a la naturaleza sumarísima de esta clase de procedimientos, que se tienen que resolver con toda celeridad a partir de la magnitud de las infracciones denunciadas, la trascendencia de los bienes y valores tutelados por las disposiciones que se aducen violadas y de la gravedad del daño que pueden ocasionar.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

Con el objeto de evidenciar que la autoridad responsable en el ejercicio de su facultad reglamentaria excedió los términos a los que constitucional y legalmente debió circunscribirse, es conveniente traer a cuentas los preceptos legales que pretendió desarrollar.

### LIBRO SÉPTIMO

*“De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”.*

### TÍTULO PRIMERO

*“De las faltas electorales y su sanción”,*

[...]

### CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento sancionador ordinario

(...)

Artículo 366

[...]

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

[...]

### **CAPÍTULO CUARTO** **Del procedimiento especial sancionador**

#### **Artículo 370**

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

**2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.** En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

### **CAPÍTULO QUINTO** **Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos**

#### **Artículo 372.**

[...]

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, **serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

De la lectura de los preceptos transcritos, es posible obtener, en los temas a debate, las siguientes hipótesis normativas:

1) En la resolución de un procedimiento ordinario sancionador, se debe estar a lo siguiente:

En caso de empate en la votación motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

2) En cambio, en la resolución de un procedimiento especial sancionador, el trámite de resolución es el siguiente:

Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

3) Por otra parte, tratándose de los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación a la sustanciación y resolución, se determina:

A falta de disposición expresa, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas al procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior se advierte, en primer lugar, que el precepto que atañe al empate de la votación, se ubica en el Capítulo Segundo, del Título Primero del Libro Séptimo, que regula al procedimiento sancionador ordinario, y no así, dentro del Capítulo Segundo *“Del Procedimiento Sancionador. Disposiciones generales”*.

Asimismo, el precepto legal que rige la manera de proceder en caso de empate no superado en segunda votación, resulta igualmente aplicable para los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, al señalarse de manera expresa en la ley la supletoriedad de las normas que regulan el procedimiento sancionador ordinario.

A diferencia de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador no se contempla la aludida regla de empate, ni se autoriza su aplicación supletoria, lo que deja en claro, que en

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

modo alguno fue intención del legislador que en esta clase de procedimientos se permita resolver los asuntos en una sesión posterior a la que se prevé para emitir la resolución correspondiente; esto, porque cuando el legislador estimó necesario acudir a una supletoriedad, así lo determinó expresamente.

En forma diferenciada a lo anterior, el código de la materia, de forma categórica dispone para los procedimientos especiales que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas inmediatas, en la cual, el máximo órgano de dirección del Instituto conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución, sin referir la posibilidad a una sesión posterior.

Esto, se comprende si se atiende a las características esenciales del procedimiento especial sancionador, las que a virtud de la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan, atienden a la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, las cuales derivan directamente del artículo 17, de la Constitución Federal.



## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el órgano administrativo competente.

La celeridad obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, a fin de dictar resolución en forma pronta, lo que a su vez, atiende a la magnitud de la infracción, la trascendencia de los bienes y valores jurídicos protegidos en las normas que se aducen violadas y la gravedad de los daños que pueden ocasionarse de no resolverlo con la agilidad debida.

La expeditéz garantiza la toma de la decisión conducente, liberándolo de cualquier traba u obstáculo, con el objeto de que pueda resolverse el asunto en la sesión respectiva en que se somete el proyecto de resolución a la potestad del Consejo General.

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditéz, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

Lo expuesto significa que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la *ratio essendi* del artículo 370 del código federal electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión - y no de otra distinta convocada al efecto- en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditez y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Quejas y Denuncias impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del código electoral federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

Así, de ninguna manera dicho ente debió trasladar al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para tal fin, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales que en ese momento integran al órgano colegiado, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador lineamientos no previstos por el

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el código sustantivo, violentando el principio de subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarásima del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente estableció que la resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales que en ese momento integran al órgano colegiado.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

Luego entonces, el reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, resulta ilegal en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y resolución.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

En cuanto a que, conforme con la regla prevista en los artículos 58 y 70 impugnados, si la resolución del asunto se aplaza, además, con la condición de que en la sesión posterior estén presentes *todos los consejeros electorales*, se genera incertidumbre, porque puede suceder, que por alguna razón extraordinaria e insuperable, tuviera que pasar mucho tiempo para que estuvieran presentes *todos los consejeros electorales*, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En efecto, se debe tener en cuenta que, conforme con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, los hechos ocurren en el mundo, de una manera ordinaria, de tal suerte que, lo normal, es que en las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral estén presentes todos sus integrantes y, lo excepcional, es que no sea así. En ese contexto, sería muy remoto que, como lo aducen los partidos apelantes, por alguna razón extraordinaria e insuperable, tuviera que pasar mucho tiempo para que estuvieran presentes todos los consejeros electorales y pudiera ser analizado y resuelto el asunto pendiente de decisión.

En lo atinente al **segundo agravio** del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera que, en parte debe ser desestimado, y en otra resulta sustancialmente **fundado**, en los términos siguientes:

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

En su **segundo agravio**, que ha sido sintetizado en las páginas 13 y 14 de esta ejecutoria, el partido demandante impugna la aprobación, mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, del artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La norma reglamentaria impugnada está ubicada en el Capítulo Primero (Del Trámite inicial) del Título Tercero (Procedimiento Especial Sancionador) del reglamento impugnado y es del siguiente tenor:

### **“Artículo 67**

De la admisión y el emplazamiento

1. El Secretario contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente. El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, debiendo justificar la necesidad y oportunidad de las mismas, privilegiando la expeditéz del procedimiento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.”

Las razones por las que se considera en parte infundado son las siguientes:

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

Esta Sala Superior ha sostenido consistentemente, que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, ello no se debe entender como una limitación a la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria.

El criterio se aprecia en la tesis relevante número XX/2011, aprobada por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el trece de julio del año en curso, del siguiente rubro y texto:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.** De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

Sobre esa base, se considera que la disposición reglamentaria impugnada es conforme a Derecho en la parte que faculta al Secretario para realizar diligencias preliminares al dictado del auto de admisión o desechamiento de las quejas formuladas,



## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

porque con ello podrá tomar la determinación que corresponda, con mayor conocimiento de causa.

De otra parte, la ausencia en la norma impugnada de un plazo para realizar las diligencias preliminares se considera **fundado**, pues si bien legalmente no se encuentra previsto plazo alguno para que el Secretario realice las diligencias preliminares de investigación en el proceso especial sancionador a fin de determinar sobre la admisión o desechamiento del mismo, lo cierto es que dichas diligencias preliminares deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionar, el cual tiene un carácter sumario, ello a fin de que las diligencias se realicen en un plazo razonable, idóneo y proporcional, de manera que se respete el principio de expeditéz que rige dicho procedimiento.

Tampoco es óbice a lo razonado, lo alegado respecto a que el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé la facultad del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para realizar diligencias preliminares en los procedimientos especiales sancionadores.

Se sostiene lo anterior, porque se trata de una norma que contiene los trazos generales para la tramitación de los procedimientos sancionadores especiales, mientras que, las facultades del mencionado funcionario, derivan de diversas

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

disposiciones constitucionales y legales, como son los artículos, 41, Base V, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120, párrafo 1, incisos a y q; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General cuenta con facultades para auxiliar al propio Consejo en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual contempla la realización de las investigaciones necesarias para el conocimiento de los hechos denunciados, así como de diligencias a fin de allegarse de mayores elementos para resolver los procedimientos sancionadores.

En el entendido de que dicha facultad de investigación se ejercerá siempre y cuando, de los hechos denunciados así como de las pruebas aportadas se advierta al menos un indicio sobre la violación en materia de propaganda político electoral en el proceso electivo, o, de lo contrario, se deberá desechar de conformidad con lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto al **tercer agravio** del Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior también considera que debe ser desestimado.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

En su **tercer agravio**, el cual ha sido sintetizado en las páginas 15 y 16 de la presente ejecutoria, el partido demandante impugna la aprobación, mediante acuerdo CG192/2011 de veintitrés de junio de dos mil once, del artículo 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La norma reglamentaria impugnada está ubicada en el Capítulo Primero (Del Trámite inicial) del Título Segundo (Procedimiento sancionador ordinario) del reglamento impugnado y es del siguiente tenor:

### **“Artículo 27**

Del trámite ante el Secretario

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente Reglamento;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.”

El agravio se considera **infundado**, por las razones que se expresan a continuación.

En efecto, se reitera que, conforme con la tesis relevante transcrita en párrafos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido consistentemente, que la autoridad administrativa electoral puede, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordenar el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria en la tramitación de procedimientos especiales sancionadores.

Si bien la tesis citada se refiere a los procedimientos especiales sancionadores y el agravio guarda relación con una norma aplicable a procedimientos sancionadores ordinarios, el criterio es sostenible en el caso que se estudia, por mayoría de razón, puesto que el procedimiento sancionador ordinario no está imbuido de manera preponderante, por el principio dispositivo.

Sobre esa base, esta Sala Superior considera conforme a Derecho, la disposición reglamentaria impugnada, en la parte que faculta al Secretario para realizar diligencias preliminares al dictado del auto de admisión o desechamiento de las quejas formuladas, porque con ello podrá tomar la determinación que corresponda, con mayor conocimiento de causa.

## SUP-RAP-141/2011 y acumulado

De otra parte, la ausencia de plazo en la norma impugnada, para concluir las diligencias preliminares es acorde con las reglas de la lógica y la sana crítica pues no es posible saber, de manera anticipada, cuáles son las diligencias que pudieran resultar necesarias para estar en aptitud de dictar el acuerdo de admisión o de desechamiento de las quejas que se presenten ante el Instituto Federal Electoral en un procedimiento ordinario, y tampoco es posible saber anticipadamente, cuánto tiempo es necesario para desahogar esas diligencias, puesto que ello dependería, del tipo de diligencia ordenada, de las circunstancias relacionadas con su cumplimiento e, incluso, de la conducta de los sujetos vinculados a su realización.

En ese contexto, se reitera que no sería posible fijar, por anticipado, tratándose de un procedimiento ordinario sancionador, un plazo que fuera pertinente o apropiado para todo tipo de diligencias preliminares.

El razonamiento del párrafo anterior, también da cuenta de lo alegado por el partido apelante, en el sentido de que las diligencias preliminares podrían ser realizadas en todos los casos, dentro del plazo de cinco días que prevé la norma impugnada, para el dictado del auto de admisión o desechamiento de la queja.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Es plausible lo afirmado en el párrafo que antecede, porque conforme con las reglas de la lógica y la sana crítica, no es posible saber, por anticipado, que cualquier diligencia ordenada en forma preliminar fuera factible de desahogar en el plazo de cinco días, en todos los casos, pues la experiencia demuestra, que en la práctica se pueden presentar infinidad de circunstancias que provoquen que el desahogo de las diligencias que se ordenen tarde más de cinco días en completarse, tales como, la naturaleza de la diligencia ordenada, los actos necesarios para cumplirla e, incluso, la actitud de los sujetos vinculados a su desahogo.

### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar parcialmente fundados los agravios de los partidos políticos actores, en el aspecto precisado, resulta procedente modificar en lo atinente el Acuerdo CG192/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos:

1. Respecto de lo previsto en el artículo 58, numeral 1, en virtud de que el mismo se encuentra dentro del título segundo referente al procedimiento ordinario sancionador, y lo relativo a la resolución del procedimiento especial sancionador se regula en el artículo 69 del mismo reglamento, el cual remite al mencionado título segundo, se deberá especificar, en este último, que al resolver un procedimiento especial sancionador

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

en caso de empate de la votación una vez realizada la segunda ronda, la sesión de mérito deberá suspenderse para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución de dicho procedimiento.

2. En cuanto a lo previsto en el artículo 70, apartado 7, si bien éste se encuentra en el capítulo segundo relativo al procedimiento ante los órganos desconcentrados, se deberá especificar la regla en caso de empate para el procedimiento especial sancionador en los términos que ya han sido precisados.

3. Por cuanto hace al artículo 67, párrafo 1, del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, se precise que en las diligencias preliminares que realice el Secretario en el proceso especial sancionador a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, éstas deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional.

Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

## **SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-144/2011** al **SUP-RAP-141/2011**, en términos de lo razonado en el considerando segundo de la presente ejecutoria. Se ordena glosar al expediente acumulado, copia certificada de los presentes puntos resolutivos.

**SEGUNDO.** Se modifica, en la materia objeto de impugnación, el acuerdo CG192/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintitrés de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de que, respecto de los artículos 67, párrafo 1; 69 y 70, párrafo 7, se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los institutos políticos recurrentes; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-RAP-141/2011 y acumulado**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**